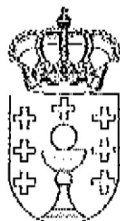




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T. S. X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tíno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 / 981184853

MB

NIG: 36057 44 4 2014 0003708

084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0004190 /2015-CON

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000744 /2014

JDO. DE LO SOCIAL n° 001 de VIGO

Recurrente/s: [REDACTED]

Abogado/a: MATIAS MOVILLA GARCIA

Procurador/a: JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

Graduado/a Social:

Recurrido/s: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Abogado/a: LETRADO DE LOS AYUNTAMIENTO DE VIGO SERVICIOS JURIDICOS DEL

Procurador/a:

Graduado/a Social:

M. ASUNCIÓN BARRIO CALLE LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO SR. D. ANTONIO GARCIA AMOR

ILMA SRA Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA SRA.Dª TERESA CONDE-PUMPIDO TOURON

En A CORUÑA, a veintidós de Abril de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004190/2015, formalizado por el/la D/Dª Letrado D. Matias Movilla García, en nombre y representación de [REDACTED], contra la sentencia número 679/2014 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de

VIGO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000744/2014, seguidos a instancia de [REDACTED] frente a CONCELO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ANTONIO GARCIA AMOR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

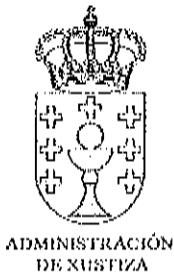
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª [REDACTED] presentó demanda contra CONCELO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 679/2014, de fecha once de Noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero.- El demandante [REDACTED], mayor de edad y con D. N. 1. número [REDACTED] viene prestando servicios para el Concello de Vigo, desde el día 1 de diciembre de 1990, con la categoría profesional de jefe de equipo del parque móvil, grupo C2, complemento de destino 17 y específico 162./**Segundo.-** Jubilado el capataz del parque móvil y jubilado asimismo D. [REDACTED] que venía ocupando dicho puesto de forma provisional, en fecha 1 de marzo de 2010 el jefe de área con el conforme de la concejala delegada y el jefe del parque móvil con el conforme del concejal delegado de personal solicitaron a Recursos Humanos la encomienda de funciones a favor del actor para que ejerciese como capataz de dicho parque móvil y se le retribuyese como tal, resolviendo Recursos Humanos en fecha 22 de abril encomendar provisionalmente al actor funciones de capataz del parque móvil desde el día 1 de mayo de 2010 hasta su cobertura definitiva y en todo caso hasta el 31 de diciembre de ese año y ello con los derechos retributivos

084000 - RSU 0004190/2015



correspondientes. Dicha encomienda fue solicitada de nuevo por los antes citados el 24 de enero de 2011 y concedida nuevamente por Recursos Humanos el 1 de febrero hasta su cobertura definitiva y en todo caso hasta el 31 de julio de 2011 y de nuevo se solicitó el 22 de julio de 2011 y se concedió hasta el 31 de diciembre de ese año. Como tal vino ejerciendo y siendo retribuido hasta el 31 de diciembre de 2011./**Tercero.**- De nuevo cursaron dicha solicitud a Recursos Humanos el jefe de área con el conforme del concejal delegado de fomento y el jefe del parque móvil con el conforme del concejal delegado de personal el 3 de enero de 2012, el 16 de noviembre de 2012 dichos jefes y el concejal delegado de fomento, el 18 de enero de 2013 dichos jefes y concejales. Y el día 19 de marzo de 2013 el jefe del parque móvil remitió escrito a la concejalía de fomento recordando la situación del actor y que en el año 2012 no se le había pagado por ejercer como capataz del parque móvil en el año 2012 ni disponía de aprobación del ejercicio 2013. lo que reiteró el 12 de noviembre de 2013. Ninguno de los escritos antes señalados en este hecho declarado probado tuvo contestación./**Cuarto.**- El día 9 de mayo de 2014 el actor dejó de realizar funciones de capataz y reclama del 1 de enero de 2012 al 9 de mayo de 2014 unas diferencias retributivas de 12.30866 euros, a cuyo efecto presentó reclamación previa el día 25 de junio de este año, no fue resuelta./**Quinto.**- La retribución de un capataz con la antigüedad del actor fue la siguiente en el período reclamado: 720'02 euros de sueldo base, 798'90 de complemento específico, 394'79 de complemento específico, 184'17 de trienios y 1.975'10 euros cada paga extra. La de un jefe de equipo fue respectivamente: 599'25, 623'89, 372'33, 125'30 y 1.714'12 euros.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que acogiendo la excepción de prescripción alegada por el demandado y en tal sentido estimando en parte la demanda interpuesta por D. [REDACTED] debo condenar y condeno al Concello de Vigo a que le abone la cantidad de 4.751'19 euros, así como un interés por mora del 10% anual, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dicho demandado.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por [REDACTED] formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 1 de octubre de 2015.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 22 de abril de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estimó en parte la reclamación salarial del demandante al estimar prescritas las cantidades devengadas con anterioridad al 25-6-2013.

El actor interpone suplicación contra dicho pronunciamiento. A tal fin, solicita revisar los hechos probados y el derecho que aplicó, por entender que vulnera el artículo 53.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 1973 del Código Civil y las sentencias que cita, pues en los diversos escritos presentados a la entidad

084000 - RSU 0004190/2015

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

demandada se solicita el abono de las retribuciones litigiosas.

El Concello de Vigo demandado impugna el recurso.

SEGUNDO.- El HP 3º declara: "De nuevo cursaron dicha solicitud a Recursos Humanos el jefe de área con el conforme del concejal delegado de fomento y el jefe del parque móvil con el conforme del concejal delegado de personal el 3 de enero de 2012, el 16 de noviembre de 2012 dichos jefes y el concejal delegado de fomento, el 18 de enero de 2013 dichos jefes y concejales. Y el día 19 de marzo de 2013 el jefe del parque móvil remitió escrito a la concejalía de fomento recordando la situación del actor y que en el año 2012 no se le había pagado por ejercer como capataz del parque móvil en el año 2012 ni disponía de aprobación del ejercicio 2013, lo que reiteró el 12 de noviembre de 2013. Ninguno de los escritos antes señalados en este hecho declarado probado tuvo contestación".

Propone añadir: "En el escrito de 16/11/12 se le comunica al Concello que '...o escrito de xaneiro/2012 (en idénticas circunstancias) no foi atendido aínda e no percibíu o traballador os emolumentos de dita encomenda, a pesar de cumprir as labores e asumir as responsabilidades da mesma'. En el escrito de 18/01/13 se le solicita que se 'le remunere (al actor) como especial rendimiento a diferencia de nivel de complementos de destino e específico'. En el de 19/03/13, el jefe del parque móvil recuerda que el actor 'Non percibíu ningún emolumento do ano 2013... non disponemos de aprobación do exercicio 2013'. El 12 de noviembre el jefe del parque móvil le remitió un escrito al jefe de área en el que le comunica que: 'Desde esta data e ata agora, a pesar de manterse idéntica situación, é dicir, desempeñar as función de capataz do parque móvil, deixou de percibir os dereitos retributivos que se establecen consonte a lexislación vixente e instruccións de plantilla anexas á relación de postos de traballo, sen que as peticións desta xefatura a este respecto

nunca foran atendidas. Rógolle consiga as entrevistas necesarias para aclarar os motivos desta situación. Ante a miña próxima xubilación este é un dos asuntos que máis me preocupa e que me gustaría deixar resolto'. A continuación le remite el resumen de todos los escritos presentados de la siguiente forma: Data 01/03/2010: solicitude do xefe parque móbil de encomenda de función e remuneración, con data 22/4/2010 decreto do concelleiro delegado de personal, abono desde o 1 de maio ao 31 de decembro. Data 24-01-2011: solicitude do xefe parque móbil de encomenda de función e remuneración, con data 01/02/2011 decreto de concelleiro delegado de personal, abono desde o 1 de febrero ao 31 de xullo, con data 10/08/2011 decreto do concelleiro delegado de personal, abono desde o 10 de agosto ao 31 de decembro. Data 03/01/2012: solicitude do xefe parque móbil de encomenda de función e remuneración. Data 16/11/2012: recordatorio a recursos humanos. Data 18/01/2013: solicitude do xefe parque móbil de encomenda de función e remuneración. Data 19-03-2013: recordatorio ao xefe do área. Data 12/11/2013: escrito de xefe do parque móbil e dossier ao xefe de área"; se basa en los folios 58 a 60.

No obstante lo ya consignado sobre el particular en el HP 2º, en el apartado de impugnación y también, con valor fáctico (TS s. 2-3-90) en el FJ 1º de sentencia, se acepta en la literalidad de los documentos invocados que, sin embargo, no abarcan el escrito de 12-11-2013 y documento acompañado obrantes a los folios 61 y 62.

TERCERO.- La cuestión litigiosa consiste en determinar si los escritos dirigidos a la entidad local demandada por personas distintas del actor interrumpen la prescripción de 1 año apreciada en la instancia, es decir, sobre las retribuciones devengadas con anterioridad al 25-6-2013 por haber formulado reclamación previa ante el Concello de Vigo en fecha 25-6-2014.

084000 - RSU 0004190/2015

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

La jurisprudencia (TS ss. 26-6-2013, 17-2-2014) reitera que al ser la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino restrictiva, de manera que sólo ha de perjudicar a quien -con su inactividad- haya hecho efectiva dejación de sus derechos; al tiempo, afirma que la construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser en la idea de sanción a las conductas de dejadez en el ejercicio del propio derecho, por lo que cuando éstas no aparecen debidamente acreditadas y, por el contrario, sí lo está el deseo de su conservación o mantenimiento, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible.

La prescripción admite la interrupción de su cómputo en todos aquellos casos en que medien actos del interesado evidenciadores de su voluntad de conservar y mantener su derecho, bastando cualquier actividad o manifestación de persistencia del derecho (TS ss. 16-3-93, 26-10-94), pues el artículo 1973 del Código Civil no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos puede servir para tal fin, de ahí se afirme que esta cuestión puede plantear un problema de prueba -de la existencia de la reclamación y de su fecha- pero no un problema de forma.

Así, se consideran actos eficaces de interrupción de la prescripción, entre otros, los del titular de la acción o de quien ostenta su debida representación aunque sea verbal, la existencia de conversación mantenida a la búsqueda de un acuerdo entre las partes, las gestiones de letrado del reclamante siguiendo instrucciones de su cliente y en beneficio de éste, o la simple presentación de demanda carente de formalidades y aunque después se desista de ella.

En el supuesto actual, el actor-recurrente, como eventual y único titular del derecho litigioso, no dirigió a la empresa demandada acto alguno de naturaleza conservativa o de

mantenimiento en defensa y efectividad de su reclamación; pasividad predicable a través de las reglas del mandato representativo, pues tampoco consta que los terceros remitentes de escritos a la entidad demandada, no obstante ser superiores jerárquicos laborales del interesado, ostentaran sobre el particular la representación de éste, directa o indirectamente, de forma expresa o tácita; además, tales escritos, por su contenido, no son identificables con requerimientos de pago de la retribución propia de las funciones de categoría superior ejecutadas por el demandante.

El criterio expuesto se basa también en la jurisprudencia (TS ss 29-10-2001, 28 -10-2003) cuando afirma que la interrupción de la prescripción es una cuestión de hecho cuya existencia compete al órgano jurisdiccional de instancia.

Por todo ello,

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Vigo, de 11 de noviembre de 2014 en autos nº 744/2014, que confirmamos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

084000 - RSU 0004190/2015

1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a veintidós de Abril de dos mil dieciséis. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA